

## RESOLUCIÓN No. 03511

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, la Resolución No. 5427 del 20 de septiembre de 2011, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010; el cual fue modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018; la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 02195 del 06 de noviembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “EAAB”**, identificada con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces, para realizar el tratamiento silvicultural de tala de catorce (14) individuos arbóreos y conservación de treinta y tres (33) ubicados en la Calle 51 entre Carrera 96ª y 103 Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, determinó que el Autorizado debía garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala (compensación), consignando la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.830.754)**, conforme a lo liquidado en el Concepto Técnico No. 2013GTS2679 del 16 de septiembre de 2013. La anterior resolución fue notificada personalmente el 07 de noviembre de 2012 a la señora Ingrid María Guerra Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.844.239, de conformidad con el poder expedido por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “EAAB”**, anexa en el expediente en el folio 148.

Que la anterior Resolución no exigió los valores correspondientes a evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta que mediante recibo de pago No. 859506/446362 el Autorizado canceló la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (193.946)** y mediante recibo 859505/446361 se consignó la suma de **NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$94.320)**, correspondientes a las obligaciones de seguimiento y evaluación respectivamente.

## **RESOLUCIÓN No. 03511**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 10 de agosto de 2013, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento No. 07506 del 10 de agosto de 2015, en el cual se evidenció la realización parcial del tratamiento silvicultural autorizado, por consiguiente se procedió a reliquidar el valor a compensar en **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (2.499.751)**.

Aunado a lo anterior, el mencionado concepto indicó: *“El trámite requirió salvoconducto de movilización, pero no fue presentado, (Eucalyptus Globulus) ya que la madera fue utilizada en la obra.”*

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, consultó a la Subdirección Financiera de esta entidad, quien a través de certificado expedido el día 20 de junio de 2017, constató el pago de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.830.754)** por concepto de compensación, realizado el día 05 de mayo de 2016, mediante recibo No. 3416572. Documento que reposa dentro del expediente administrativo SDA-03-2013-2564.

Que es importante resaltar, que existe un saldo a favor del autorizado por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$4.331.002.83)**, los cuales podrán ser reclamados a solicitud de parte a la Dirección Distrital de Tesorería, previo trámite respectivo establecido por la Subdirección Financiera de esta entidad.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros

## RESOLUCIÓN No. 03511

urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo a la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 02 de julio de 2012.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan su vigencia**”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos

### **RESOLUCIÓN No. 03511**

Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) **ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia.** *La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)*”

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.*

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia***”.

Que ahora bien, en atención al artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (1) de enero de 2016 (Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la

## **RESOLUCIÓN No. 03511**

Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

Que en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que en la Resolución 02195 del 06 de noviembre de 2013 **ARTÍCULO QUINTO**, otorga un término de doce (12) meses contados a partir de su ejecutoria, para que el autorizado es decir EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con Nit. 899.999.094-1, realizará los tratamientos silviculturales autorizados, acto administrativo que quedo ejecutoriado el 22 de noviembre de 2013, cumpliendo su vigencia entonces el 22 de noviembre de 2014, evidenciando que a la fecha de expedición del Concepto Técnico de Seguimiento No. 07506 del 10 de agosto de 2015, ya había culminado dicho tiempo para ejecutar los tratamientos autorizados en la Resolución *Ibidem* y por ende perdiendo la ejecutoria de los tratamientos que al momento de verificación no fueron ejecutados, por lo que esta entidad no encuentra más actuaciones a seguir y procederá a declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA y el correspondiente ARCHIVO del expediente SDA-03-2013-2564.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 02195 del 06 de noviembre de 2013, en cuanto a los tratamientos silviculturales que no fueron ejecutados por el autorizado verificados mediante Concepto Técnico de Seguimiento No. 07506 del 10 de agosto de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2013-2564**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente para que proceda al archivo definitivo del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “EAAB”**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 No. 37- 15, de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

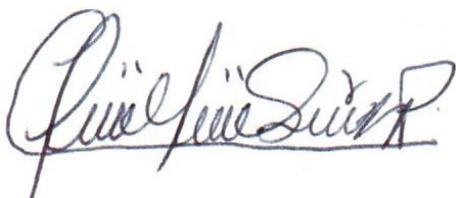
**RESOLUCIÓN No. 03511**

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 07 días del mes de noviembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2013-2564*

**Elaboró:**

MARTHA CECILIA VEGA BENAVIDES	C.C:	52231894	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180750 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/10/2018
-------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/11/2018
-----------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/11/2018
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------